



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2014.

**ACTOR: MARIO DOMÍNGUEZ
PÉREZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO, PRESIDENTE
MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, Y
COMISIÓN DE PLEBISCITOS PARA
LA RENOVACIÓN DE JUECES,
INSPECTORES Y
REPRESENTANTES
COMUNITARIOS, TODOS DEL
MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GUILLERMO ROSETE MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el ciudadano Mario Domínguez Pérez, en contra del Síndico, Presidente Municipal, Ayuntamiento y Comisión de Plebiscitos para la Renovación de Jueces, Inspectores y Representantes Comunitarios, todos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para controvertir diversos actos y omisiones imputables a las autoridades del municipio precisado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, publicó la convocatoria para la renovación, por usos y costumbres, de los cargos de “jueces de paz”, inspectores y representantes comunitarios de las secciones y comunidades pertenecientes a esa demarcación territorial, entre otras, la de San Lucas Las Palmillas.

b. Fecha señalada para el plebiscito. De acuerdo a lo establecido en la clausula cuarta de la convocatoria, la jornada comicial debía celebrarse el once de mayo siguiente.

c. Primera demanda. Mediante escrito de diecinueve de mayo del año en que se actúa, los ciudadanos Epifanio Félix González, Mario Domínguez Pérez y Valentín Domínguez Varillas, promovieron un medio de impugnación para solicitar que se les tomara la protesta para ejercer los cargos por los que contendieron, mismos que según su dicho, habían obtenido mediante el voto ciudadano.

La demanda motivó la integración del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-085/2014.

d. Acuerdo de Cabildo. En sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de mayo del mismo año, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez determinó que al no haberse realizado la jornada comicial en la fecha señalada debido a la falta de acuerdo entre la comunidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo procedente era designar a las personas para desempeñar los cargos señalados.

Por virtud de ese acuerdo se designó al ciudadano Epifanio Félix González, como de “juez de paz”; al recurrente como inspector y a Eliseo Tomás Dionisio como representante comunitario de la referida localidad en el municipio antes aludido.

e. Ampliación de la demanda. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, los entonces recurrentes presentaron ante este Tribunal un escrito que denominaron “Prueba superveniente y se amplía demanda de apelación” en el que hicieron diversas manifestaciones relacionadas con el escrito inicial.

f. Acuerdo plenario. El veintinueve de mayo del año que transcurre, los magistrados integrantes del pleno de este Tribunal Electoral, dictaron el acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, determinaron que debía agotarse el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal y en consecuencia, rechazaron la procedibilidad de la acción *per saltum*, reencauzaron el medio de impugnación del expediente TEEP-A-085/2014 y ordenaron la remisión de las constancias de autos al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

g. Resolución del Ayuntamiento. El tres de junio de dos mil catorce, la Síndico y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, dictaron la resolución del recurso de inconformidad en el que desecharon de plano la demanda por considerar que no fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

II. Demanda de Apelación. El seis de junio, de dos mil catorce, Mario Domínguez Pérez, presentó un escrito de demanda para promover un recurso de apelación, misma que fue recibido en este Tribunal Electoral a las **veintitrés horas, diez minutos**.

III. Recurso de Apelación.

a. Demanda. El seis de junio, a las **veintitrés horas, veintidós minutos**, fue recibida en este Tribunal el escrito de demanda de Mario Domínguez Pérez y Valentín Domínguez Varillas, ostentándose como integrantes de un pueblo indígena y candidatos electos a los cargos de inspector y representante comunitario, respectivamente, promovieron recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el inciso “g” de estos antecedentes.

b. Turno. Por acuerdo de nueve de junio de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-088/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

c. Radicación y trámite. Por acuerdo del diez de junio siguiente, se radicó en la ponencia el expediente referido en el antecedente inmediato anterior y toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, por conducto del Ayuntamiento darle el trámite correspondiente para su publicidad, rendir el informe circunstanciado y remitir esas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constancias así como los documentos necesarios para la integración del expediente en que se actúa.

d. Pase a sentencia Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de doce de agosto del presente año, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, como organismo de control constitucional local, está encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, además, tiene facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

No es óbice a lo anterior el que el legislador no hubiera previsto expresamente la totalidad de los supuestos en que pueda agotarse el recurso, pues debe entenderse que su intención al reformar el artículo 350 del Código¹ fue introducir la protección general a los derechos político-electorales de los ciudadanos y constituir el recurso de apelación como el medio idóneo para que los ciudadanos puedan inconformarse por los actos que estimen violatorios de esas prerrogativas; de manera que las hipótesis ahí consideradas se entienden como enunciativas mas no limitativas.

En el caso particular se trata de una controversia planteada por un ciudadano que se ostenta como miembro de un “pueblo indígena” y aduce una violación a su derecho político- electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, razón suficiente para que este Tribunal actúe para garantizar que el integrante de dicha comunidad tenga un acceso real a la jurisdicción del Estado y no colocarlo en un estado de indefensión.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que, independientemente de que pudieran actualizarse otras causas de improcedencia, en el presente caso se configura la prevista en el artículo 369, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que el actor agotó previamente su derecho a impugnar, en razón de las siguientes consideraciones:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado quede impedido legalmente

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil doce.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para intentar, con un nuevo o segundo escrito, otro medio de defensa a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad señalada como responsable.

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede accionar, válida y eficazmente, una segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2088 así como en las tesis relevantes CXI/2002 y XXV/98, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR; PRECLUSIÓN.” “SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE;” y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”**

Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13 y Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplementos 6 y 2, años 2003 y 1998, páginas 173 y 174 y 31 y 32, respectivamente.

Así, de acuerdo con los criterios enunciados los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

atacar el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos o sustancialmente similares a los expresados en la primera demanda.

En la especie, el recurso de apelación que ahora se resuelve fue interpuesto por Mario Domínguez Pérez, en contra del Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez a fin de impugnar, de manera destacada, la resolución dictada en un recurso de inconformidad el tres de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, debe señalarse que el recurso que nos ocupa fue presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las **veintitrés horas, veintidós minutos**, del seis de junio de dos mil catorce, tal como se desprende del sello de recibo en la primera hoja de la demanda.

Resulta un hecho notorio para este Tribunal, que con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve, el apelante presentó diverso escrito para controvertir los mismos actos de idénticas autoridades responsables a las señaladas en el presente recurso.

En efecto, el primer escrito de impugnación fue recibido a las **veintitrés horas diez minutos** del mismo día seis de junio del año que transcurre, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibo en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente correspondiente al recurso de apelación TEEP-A-087/2014, que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión de esta misma fecha.

Como se aprecia, el hoy actor con antelación a la promoción del presente recurso, ejerció su derecho de acción al presentar un idéntico escrito de demanda que dio origen al un medio de impugnación que ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional, en donde impugnaba los mismos hechos y agravios, señalando las mismas autoridades responsables que refiere en el procedimiento en que se actúa.

En ese sentido, al haber ejercido el actor su derecho de acción con la promoción del recurso de apelación que fue registrado y resuelto en el expediente TEEP-A-087/2014, quedo impedido, legalmente, para accionar por segunda ocasión la jurisdicción de este órgano electoral, ya que el derecho a impugnar quedó extinto al ser ejercido válidamente la primera ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; pues de lo contrario se estaría instando por segunda vez un medio de defensa en contra de las mismos actos reclamados y autoridades responsables, sustentándose en los mismos hechos y pretensiones.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho acción del recurrente, este Tribunal Electoral considera que es conforme a Derecho desechar la demanda del presente recurso interpuesto por Mario Domínguez Pérez.

En razón de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Mario Domínguez Pérez en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez por conducto del presidente municipal y por **estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal y a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES